

## **AUTO N. 02901**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Qué en ejercicio de las competencias de seguimiento y control ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de su Subdirección de Control Ambiental al Sector Público adelantó visita técnica el día 19 de diciembre de 2019 a la Estructura Ecológica Principal (EEP) – Quebrada la Trompetica, localizada en el barrio Arborizadora Alta en la Localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de evaluar e identificar posibles afectaciones ambientales.

Que conforme a la visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada el 19 de diciembre de 2019 esta Entidad emitió el Concepto Técnico 03715 del 2 de marzo de 2020 en el que se evidencia afectaciones ambientales a la Quebrada La Trompetica, lo que vulnera la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA realizó el 28 de mayo de 2020 visita de seguimiento y control a la Estructura Ecológica Principal (EEP) – Quebrada la Trompetica, barrio Arborizadora Alta ubicado en la Localidad de Ciudad Bolívar.

Que por medio del oficio con radicado 4787161 del 08 de julio de 2020, la SDA solicitó información a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, respecto de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 22221 del 07 de junio de 2010 asociada al contrato de concesión FLH 154.

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el concepto técnico 7113 del 9 de julio de 2020, consignando y evaluando los resultados de la visita realizada el 28 de mayo de 2020, dando alcance con esta información al concepto técnico 3715 del 2 de marzo de 2020.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el concepto técnico 3715 del 2 de marzo de 2020, determinando entre otros aspectos, los siguientes:

“(…)

### 3.2 SITUACIÓN Y PROBLEMÁTICA EVIDENCIADA

*Como parte del seguimiento y control que se realiza a la Estructura Ecológica Principal (EPP), el día 19 de diciembre de 2019, se adelantó visita técnica de seguimiento y control a la Quebrada La Trompetica con el fin de evaluar e identificar posibles afectaciones ambientales, durante la diligencia se contó con el apoyo de profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y profesionales ambientales de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, el recorrido inicio en el nacimiento de la quebrada en alrededores de las coordenadas 4°33'25,64” N – 74°10'7,572” W, desde este punto se continuo con el recorrido alrededor del cauce hacia la parte urbana en donde se identificaron afectaciones al cauce de la quebrada por ocupación de su cauce (...)*

(…)

### 3.4 RESULTADOS VISITA DE CAMPO

*Producto de la visita realizada como parte del proceso de seguimiento y control a la Estructura Ecológica Principal (EEP) y posteriormente como resultado del recorrido a la Quebrada La Trompetica desde su nacimiento hasta inmediaciones del predio donde funciona la compañía minera La Sacan S.A.S, y así evidenciar e identificar si existen afectaciones físicas y ambientales que deterioren el recurso natural y del registro fotográfico anteriormente relacionado, se comprueban los siguientes aspectos:*

1. *Sobre el cauce de la Quebrada La Trompetica se realizó el emplazamiento de una edificación que funciona como almacenamiento de material, unidad sanitaria y casino sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental correspondiente en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.*
2. *Continuamente a la edificación se realizó el relleno del cauce de la misma quebrada con material extraído del proyecto que pertenece a la Compañía Minera La Sacan S.A.S. Este mismo relleno permitió la construcción de la edificación mencionada en el punto número uno (1).*
3. (...)

Que en consecuencia de la visita técnica realizada por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente el 28 de mayo de 2020 se emitió el Concepto Técnico 07113 del 09 de julio del 2020, el cual, entre otros aspectos, estableció:

“(…)

### 3. ANÁLISIS AMBIENTAL

*La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad que promueve orienta y regula la sostenibilidad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, según lo establecido en el literal h del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 «Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones», realizó visitas de control y seguimiento a la Quebrada la trompetica los días 19 de diciembre de 2020 (Sic) y el 28 de mayo de 2020 evidenciando las siguientes situaciones:*

- *Endurecimiento y construcción de carretera de procedencia desconocida sobre drenaje de la Quebrada la trompetica*
- *Endurecimiento y construcción de carretera interna en el predio de la Compañía minera La Sacán S.A.S sobre drenaje de la Quebrada la trompetica*
- *Construcción de edificación de la Compañía minera La Sacán S.A.S sobre drenaje de la Quebrada la trompetica.*
- *Relleno del drenaje de la Quebrada la Trompetica en predio de la Compañía minera La Sacán S.A.S*

(…)

### 4. CONCEPTO TÉCNICO

*A continuación, son relacionadas las principales afectaciones generadas al drenaje de la Quebrada La Trompetica debido a las acciones descritas en el ítem anterior.*

**Tabla 1. Principales afectaciones a la Quebrada La Trompetica**

Sistema	Componente	Acción	Afectación
Medio Físico	Agua superficial Agua Subterránea	Ocupación del cauce del drenaje de la Quebrada La Trompetica	Cambio en el uso del suelo generando alteraciones a la Estructura Ecológica Principal EEP.
		Relleno del cauce del drenaje de la Quebrada La Trompetica.	Disminución de la calidad y cantidad del cauce por el impedimento de escorrentía superficial.

	<i>Flora y Fauna</i>	<i>Relleno del cauce del drenaje de la Quebrada La Trompetica.</i>	<i>Perdida de cobertura vegetal.</i>
	<i>Componente Paisajístico</i>	<i>Ocupación del cauce del drenaje de la Quebrada La Trompetica</i>  <i>Relleno del cauce del drenaje de la Quebrada La Trompetica.</i>	<i>Cambio y deterioro en la calidad visual del paisaje.</i>

## 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Se realizaron visitas de control y seguimiento a la Quebrada la trompetica los días 19 de diciembre de 2020 y el 28 de mayo de 2020 evidenciando las siguientes situaciones:*
  - *Endurecimiento y construcción de carretera de procedencia desconocida sobre drenaje de la Quebrada la trompetica*
  - *Endurecimiento y construcción de carretera interna en el predio de la Compañía minera La Sacán S.A.S sobre drenaje de la Quebrada la trompetica*
  - *Construcción de edificación de la Compañía minera La Sacán S.A.S sobre drenaje de la Quebrada la trompetica.*
  - *Relleno del drenaje de la Quebrada la Trompetica en predio de la Compañía minera La Sacán S.A.S*

(...)
- *Teniendo en cuenta las situaciones evidenciadas por medio de proceso 4787161 la SDA solicitó Información a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR sobre la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 22221 del 07 de junio de 2010 respecto al contrato de concesión FLH 154.*
  - *Inventario de cuerpos hídricos en el área de influencia del proyecto presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental.*
  - *Estudio de impacto ambiental aprobado*
  - *Infraestructura Aprobada*
  - *Disponibilidad de servicios públicos presentada a la Entidad*
  - *Puntos aprobados de Concesión de aguas y permiso de vertimientos, si aplica*
  - *Estado actual de la licencia*
  - *Medidas preventivas establecidas y la razón del levantamiento de estas*

- *Actuaciones de seguimiento y control a la licencia ambiental otorgada y a su respectivo plan de manejo ambiental.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### - De los fundamentos constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### - Del procedimiento – LEY 1333 de 2009 y demás disposiciones

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades***

**Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos**. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el Artículo 18 y 19 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

**“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”**

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### - **Corrección de irregularidades en la actuación administrativa**

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*.

De conformidad con el art. 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Autoridad de oficio corrige la irregularidad presentada en el numeral **“3. ANÁLISIS AMBIENTAL”** del concepto técnico 07113 del 9 de julio de 2020, en el que se manifiesta: *“(…) realizó visitas de control y seguimiento a la Quebrada la trompetica los días **19 de diciembre de 2020** y el **28 de mayo de 2020** (...)*” (Negrilla fuera de texto), ajustando el año en el que se practicó la visita técnica del 19 de diciembre, el cual corresponde al año 2019 y no al 2020, entendiéndose en toda la actuación administrativa como fecha de la primera visita de seguimiento y control a la Quebrada la trompetica el día **19 de diciembre de 2019** y no 19 de diciembre de 2020.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### - **Del Caso Concreto**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico 3715 del 2 de marzo de 2020 y el Concepto Técnico de alcance 07113 del 09 de julio del 2020, se indica que la sociedad Compañía Minera La Sacán S.A.S, identificada con Nit. 900.273.663-9, registrada con matrícula mercantil 01881132 del 20 de marzo de 2009, actualmente activa, y propietaria del predio localizado en la Calle 72 B Bis Sur No. 31 - 74 de la Localidad de Ciudad Bolívar en esta ciudad, ha realizado las siguientes actividades en el predio:

1. Endurecimiento y construcción de carretera de procedencia desconocida sobre drenaje de la Quebrada la trompetica
2. Endurecimiento y construcción de carretera interna en el predio de la Compañía minera La Sacán S.A.S sobre drenaje de la Quebrada la trompetica
3. Construcción de edificación de la Compañía minera La Sacán S.A.S sobre drenaje de la Quebrada la trompetica.
4. Relleno del drenaje de la Quebrada la Trompetica en predio de la Compañía minera La Sacán S.A.S

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental presuntamente incumplida:

"(...)

**5.1 Decreto Ley 2811 de 1974. Código Nacional de Recurso Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente**

**Parte I: Del ambiente**

**Artículo 8:** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.*

*La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

*c) Las alteraciones nocivas de la topografía.*

*d) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*e) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*



**Artículo 35:** *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

**Artículo 132:** *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.*

**Título III:** *De la explotación y ocupación de los cauces, playas y lechos*

**Capítulo II:** *Ocupación de cauces*

**Artículo 102:** *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

**Título VI:** *Del uso, conservación y preservación de las aguas*

**Capítulo I:** *Disposiciones generales*

**Artículo 132:** *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.*

Que así mismo, el **Decreto 1076 de 2015** “(...) **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** (...), emitido por el Gobierno Nacional establece:

**"Artículo 2.2.3.2. 12. 1: "OCUPACIÓN.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

**(...) ARTÍCULO 2.2.3.2. 19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS.** *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

(...)"

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico 3715 y su alcance, el Concepto Técnico 07113 del 09 de julio del 2020, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad Compañía Minera La Sacan S.A.S, identificada con Nit. 900.273.663-9, con matrícula mercantil No. 01881132 del 20 de marzo de 2009, actualmente activa, propietaria del predio localizado en la Calle 72 B Bis Sur No. 31 - 74 de la Localidad de

Ciudad Bolívar en esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades constructivas, de endurecimiento y relleno en el drenaje de la Quebrada la Trompetica desarrolladas en el predio anteriormente citado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de

Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad Compañía Minera La Sacan S.A.S, identificada con Nit. 900.273.663-9, con matrícula mercantil No. 01881132 del 20 de marzo de 2009, a través de su representante legal o quien haga sus veces; por el endurecimiento y construcción de carretera sobre el drenaje de la Quebrada la Trompetica, por la construcción de edificación de la Compañía sobre el drenaje de la Quebrada la Trompetica y por el relleno del drenaje de la Quebrada la Trompetica, en el predio localizado en la Calle 72 B Bis Sur No. 31 - 74 de la Localidad de Ciudad Bolívar en esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad Compañía Minera La Sacan S.A.S, identificada con Nit. 900.273.663-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces; su autorizado y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 15 No. 100 – 69 Oficina 609 Edificio Vanguardia 101 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-1550**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

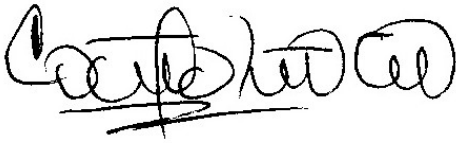
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA  
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201316 DE 2020 FECHA EJECUCION:

10/08/2020

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA  
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201316 DE 2020 FECHA EJECUCION:

10/08/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

10/08/2020